

NOTIFICACIÓN POR AVISO
(Inciso 2 del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo
Contencioso Administrativo -CPACA)

LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

NOTIFICA POR AVISO

la Resolución No. **000269 del 23 de octubre de 2020** *“Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento del impuesto nacional y la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional, correspondientes a las novedades del mes de septiembre de 2020.”*

A los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), el Grupo de Gestión Jurídica y Contractual de la Unidad de Planeación Minero Energética en aplicación del inciso 2 del artículo 69 del CPACA, procede a Notificar el siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo:	Resolución No. 000269
Fecha de Expedición:	23 de octubre de 2020
Asunto:	<i>“Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional, correspondientes a las novedades del mes de septiembre de 2020.”</i>
Expedida por:	Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética

El tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), se publicó el aviso de citación para surtir la notificación personal señalada en el artículo 67 del CPACA, al propietario y/o armador de la motonave **MYRIAM ESTHER V** con matrícula **CP-07-1786** beneficiaria del cupo de consumo de diésel exento de la sobretasa al ACPM, en la página web de la entidad, toda vez que no fue posible establecer contacto en el número de teléfono disponible, lo anterior en virtud del artículo 68 del CPACA y atendiendo las directrices impartidas por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del CPACA, debido a la imposibilidad de realizar la notificación personal al propietario y/o armador de la motonave **MYRIAM ESTHER V** con matrícula **CP-07-1786**, toda vez que publicado el aviso de citación no dieron respuesta transcurridos los cinco (5) días hábiles fijados para su notificación, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO**.

ADVERTENCIA

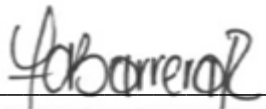
Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **once (11) de noviembre de 2020**, en la sección de notificaciones de la página web www.upme.gov.co.

EL ACTO ADMINISTRATIVO AQUÍ RELACIONADO, DEL CUAL SE ACOMPAÑA COPIA INTEGRAL, SE CONSIDERA LEGALMENTE **NOTIFICADO** AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL PRESENTE AVISO, ADVIRTIENDO QUE CONTRA LA **RESOLUCIÓN 000269 DE 2020** PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, EL CUAL DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL RETIRO DEL PRESENTE AVISO, ANTE EL DIRECTOR GENERAL.

Anexo: copia íntegra de la Resolución No. 000269 de 2020, en cuatro (4) folios.

Certifico que el presente aviso se publica en la página de internet, el once (11) de noviembre de 2020, por el término de cinco (5) días hábiles.

Firma del responsable de la Fijación: _____



Certifico que el presente Aviso se retira el dieciocho (18) de noviembre de 2020, a las 5:00pm.

Firma del responsable de la Desfijación: _____



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. 000269 de 2020



23-10-2020

Radicado ORFEO: 20201140002695

Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las naves de bandera nacional, correspondientes a las novedades del mes de septiembre de 2020.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 1258 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 488 de 1998, en su artículo 117, creó como contribución nacional la sobretasa al ACPM, indicando: *“Créase como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%). Será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina.”*

Que el artículo 2 de la Ley 681 de 2001, modificó el párrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, estableciendo: *“Parágrafo 1o. (...) Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto global. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.”*

Que el artículo 3 de la Ley 681 de 2001, adicionó el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, así: *“Parágrafo. (...) Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.”*

Que la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012 por la cual se expiden normas en materia tributaria, en su artículo 167¹, señaló: *“... A partir del 1° de enero de 2013, sustitúyase el impuesto global a la gasolina y al ACPM consagrado en los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, (...), por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.”*

Que el Decreto de 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en su artículo 2.2.1.2.2.1 establece: *“Para efectos de las exenciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la Ley 681 del 2001, que modifican el párrafo 1° del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 y adicionan el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diésel marino utilizado*

¹ modificado por el artículo 218 de la Ley 1819 de 2016

Continuación de la Resolución: Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las naves de bandera nacional, correspondientes a las novedades del mes de septiembre de 2020.

tanto en la acuicultura de acuerdo con los lineamientos establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como en la pesca marina comercial definida en el artículo relativo a la clasificación de la pesca, (...) del Decreto Reglamentario Único del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen; por combustibles utilizados en actividades de cabotaje, incluidos los remolcadores, el diésel marino utilizado en el transporte por vía marítima entre puertos localizados en las costas colombianas; y, por combustible utilizado en actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, el ACPM utilizado en desarrollo de las actividades expresamente contempladas en el artículo 2° del Decreto 1874 de 1979, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.”

Que el artículo 2.2.1.2.2.2 del Decreto 1073 de 2015 asigna a la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME- la función de establecer el cupo de consumo de diésel marino por nave de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolcadores en las costas colombianas y el cupo de consumo de ACPM utilizado en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas y para cada empresa dedicada a la acuicultura, los cuales estarán exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa al ACPM.

Que los cupos de consumo exentos de los que trata el artículo 2.2.1.2.2.2 se establecerán anualmente mediante resolución motivada, a más tardar el veintiocho (28) de febrero de cada año, teniendo en cuenta la información actualizada de la flota pesquera industrial y las áreas de cultivo dedicadas a la acuicultura registrada en el Instituto de Desarrollo Rural - INCODER o la entidad que haga sus veces y, las actividades de cabotaje y remolque desarrolladas en las costas colombianas según registros de la DIMAR.

Que el párrafo 1° del citado artículo estableció que es responsabilidad de la DIMAR informar a la UPME dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes el nombre y las especificaciones de aquellas naves que se registren para el desarrollo de las actividades, ya sea de pesca o de cabotaje, así como de aquellas naves que por alguna razón les sea cancelada la matrícula o el permiso de pesca o de operación en aguas jurisdiccionales colombianas. Lo anterior, con el fin de que la UPME fije, dentro del mes calendario en curso, los cupos de consumo de combustible exento asignado a aquellas naves que apenas ingresan al sistema y para que cancele los cupos otorgados a las naves a las cuales se les canceló la matrícula o el permiso.

Que con el fin de estimar el consumo de los combustibles utilizados en actividades de pesca, cabotaje o remolcador en las costas colombianas de acuerdo al tipo de actividad desarrollada por cada nave, se aplicó la metodología establecida por la UPME mediante la Resolución No. 739 de 30 de noviembre de 2017.

Que el 7 de julio de 2020, el Ministerio de Minas y Energía solicitó concepto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN sobre las exenciones del impuesto global a la gasolina y al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional.

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, mediante concepto 100202208 - 0495 del 5 de agosto de 2020, en respuesta a la solicitud del Ministerio, precisó:

“(…) El artículo 58 de la Ley 223 de 1995 creó impuesto global a la gasolina y al ACPM, cuyo párrafo 1° fue modificado por el artículo 2° de la Ley 681 de 2001 para establecer, entre otros asuntos, unas exenciones al impuesto en los siguientes términos: “Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto global”, el cual fue reglamentado, por el Decreto 1505 de 2002. Posteriormente, el artículo

Continuación de la Resolución: Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las naves de bandera nacional, correspondientes a las novedades del mes de septiembre de 2020.

167 de la Ley 1607 de 2012, sustituyó el impuesto global a la gasolina y al ACPM, “consagrado en los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, y el IVA a los combustibles consagrado en el Título IV del Libro III del Estatuto Tributario y demás normas pertinentes, por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM”, señalando, en el parágrafo 2 del artículo 167 y en los artículos 171 y 173, las exenciones y exclusiones, por el Impuesto Nacional a la gasolina. Con esta sustitución, las normas que regulaban el impuesto global a la gasolina y al ACPM tuvieron derogatoria tácita y sus decretos reglamentarios presentaron decaimiento; por tanto, en la actualidad no hay exenciones ni exclusiones vigentes, del impuesto global a la gasolina y al ACPM.

(...)

El Decreto 568 de 2013, modificado por el Decreto 3037 del mismo año, compilados en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, reglamentó el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM y en él no establecieron cupos para efectuar el control de la tarifa especial de los combustibles utilizados en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto número 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados sujetos a este impuesto.”

Que conforme con el concepto de la DIAN, las normas que regulaban el impuesto global a la gasolina y al ACPM tuvieron derogatoria tácita y sus decretos reglamentarios presentaron decaimiento; por tanto, en la actualidad no hay exenciones ni exclusiones vigentes del impuesto global a la gasolina y al ACPM.

Que como consecuencia de lo anterior, le corresponderá a la UPME fijar únicamente los cupos exentos de la sobretasa al ACPM, sin perjuicio de lo señalado en el Decreto 1073 de 2015.

Que la DIMAR envió el oficio No. 29202006218 MD-DIMAR-ASIMPO con radicado UPME No. 20201110071432 del 14 de octubre de 2020, por medio del cual informa las novedades del mes de septiembre de 2020, con el fin de que se realice la asignación de cupos de consumo exento.

Que la Subdirectora de Hidrocarburos, mediante memorando No. 20201700018613 del 16 de octubre de 2020, expidió el concepto técnico con los cupos de combustible para las motonaves de bandera colombiana, correspondientes a las novedades del mes de septiembre de 2020 reportadas por la DIMAR.

Que con fundamento en lo anterior y aplicando la metodología adoptada en la Resolución No 739 de 30 de noviembre de 2017, la UPME procede a establecer los cupos de consumo de diésel marino para motonaves de bandera colombiana, exentos de la sobretasa al ACPM, correspondientes a las novedades del mes de septiembre de 2020, informadas por la DIMAR.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ASIGNACIÓN DE CUPOS. Asignar el cupo de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM, conforme el artículo 3 de la Ley 681 de 2001 y el Decreto 1073 de 2015, a la motonave de bandera nacional colombiana correspondiente a las novedades del mes de septiembre de 2020, que se relaciona a continuación:

No	NOMBRE NAVE	MATRICULA	PUERTO DE REGISTRO	CUPO (GALONES/MES)
1	MYRIAM ESTHER V	CP-07-1786	SAN ANDRÉS	25.475
TOTAL				25.475

Continuación de la Resolución: Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las naves de bandera nacional, correspondientes a las novedades del mes de septiembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. CANCELACIÓN DE CUPOS. La UPME cancelará los cupos otorgados mediante la presente resolución si la nave es objeto de cancelación de la matrícula o del permiso por parte de la Dirección General Marítima- DIMAR conforme a la información que dicha entidad envíe al respecto.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICACIÓN. Notificar el contenido del presente acto administrativo al propietario de la motonave de bandera nacional relacionada en el artículo primero de la presente resolución, o a su apoderado debidamente constituido, en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

PARÁGRAFO PRIMERO. La motonave del artículo primero podrá acceder al cupo asignado, una vez este acto administrativo se encuentre en firme.

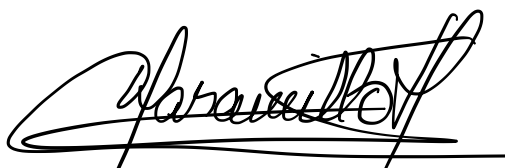
ARTÍCULO CUARTO. RECURSOS. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICACIÓN. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los entes involucrados con las actividades de distribución y comercialización de diésel marino en costas colombianas, en particular, a la Dirección General Marítima – DIMAR del Ministerio de Defensa Nacional y a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y hasta que se expida la resolución correspondiente al año 2021 o surjan novedades registradas por la Dirección General Marítima - DIMAR del Ministerio de Defensa Nacional o nueva disposición que la derogue o modifique.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a **23-10-2020**


CHRISTIAN JARAMILLO HERRERA
Director General

Elaboró concepto técnico: Carlos Edward Niño. Profesional Subdirección de Hidrocarburos UPME
Revisó concepto técnico: Carolina Cruz Carvajal. Subdirectora de Hidrocarburos UPME.

Elaboró resolución: Carolina Barrera Rodríguez. Profesional GIT Gestión Jurídica y Contractual UPME
Revisó resolución: Jimena Hernández Olaya. Coordinadora GIT Gestión Jurídica y Contractual UPME
Diana Helen Navarro Bonet. Secretaria General UPME